

ma renta el arrendamiento del trabajo ó del servicio. Cosa singular, este artículo es el único que emplea esta expresión de renta; esto es seguramente una definición ó terminología inútil.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ARRENDAMIENTO DE CRIADOS Y OBREROS.

487. La ley no dice lo que se debe entender por criados; el art. 1781 contiene, sin embargo, una disposición excepcional que no tiene más aplicación que para los criados; es preciso saber lo que son los jornaleros que se deben calificar de criados ó sirvientes. La expresión *gente de trabajo*, que el art. 1779 emplea, no es sinónima de la palabra *criados*; comprende también á los obreros; es, pues, general: es el género, y los criados la especie. La palabra criado tiene un destino singular. En nuestra sociedad moderna se puede decir que los criados ocupan el último rango de la escala social; los propietarios de nuestras ciudades fabriles no quieren servir, prefieren trabajar como obreros, por rudas que sean sus faenas; es que conservan su independencia sin servir á un amo ni depender de su capricho. ¿Quién creería que la servidumbre que los fabricantes rechazan fué la cuna de la nobleza de la edad media? Los condes y los barones han comenzado por ser criados del príncipe, que tenían á honra servir. Es un rasgo de las costumbres germanas que los admiradores de Roma han reprochado duramente á los conquistadores del Imperio. (1)

1 Véanse mis *Estudios sobre los Bárbaros y el Catolicismo*.

pes, durante los siglos. En 1748, Voltaire escribía á la Reina de Francia: «Dignaos considerar que soy *criado del rey* y, por consecuencia, vuestro.» ¡Voltaire criado de un príncipe que no era digno de ser su mozo! Esta extraña contradicción entre los hechos y la etiqueta, no podía durar.

La revolución ha cambiado por completo nuestras costumbres: no tenemos á honra el ser criados. ¿Qué digo? La servidumbre se transforma, tiende á volverse un servicio regular, semejante al de los empleados; es una función que tiene sus leyes; no es el servicio indefinido de la persona, sometida á la voluntad del amo; está reglamentada y definida. Los criados anhelan conquistar su independencia, y tienen derecho en cierto modo, para hacerlo.

Esto no impide que siempre haya una dificultad de diferencia entre los criados y los obreros; los primeros están ligados al servicio del amo, de una persona, de una casa ó de una granja; mientras que los otros no están ligados á un servicio permanente; ejercen una profesión, un arte mecánico, es para las obras de su profesión que tratan con el que los emplea, interviene una convención particular en cada obra de que se encargan. Esta distinción no resuelve todas las dificultades. Hay subordinados que hacen parte de la casa y que perciben un salario que se llama sueldo en términos jurídicos; son los intendentes, secretarios, preceptores y bibliotecarios. Henrión de Pansey los coloca en la misma línea que los criados y sirvientes, reconociendo que en nuestras costumbres siempre hay una diferencia entre ellos; la diferencia concierne al grado de dependencia, más estrecha para los criados propiamente llamados que para los que llenan una función intelectual. Creemos que es preciso tener en cuenta la revolución que se opera en las costumbres, no se da el nombre de *criados* á los preceptores lo mismo que á los oficiales de la corte del Rey. Luego cuando una disposición del Código supone el estado de ser-

vidumbre, es preciso limitar á los criados y se califican como tales (1) por las costumbres.

488. La sección I del capítulo que trata del arrendamiento de obras y de industrias no contiene más que dos disposiciones: el art. 1780 consagra un principio general aplicable á los criados y á los obreros; el art. 1781, en contra, no se aplica sino á los criados propiamente dichos. El Código no contiene ninguna regla sobre la duración del arrendamiento de servicios; este vacío ha dado lugar á numerosas contestaciones, no en lo concerniente á los criados sino para los dependientes cuyo número y variedad van en aumento con el prodigioso desarrollo que toma la industria y el comercio. Trataremos de llenar el vacío apoyándonos en la jurisprudencia.

489. Hay leyes especiales relativas á los criados ó á los obreros. Los decretos de 3 de Octubre de 1810 y 23 de Septiembre de 1813 reglamentan el servicio de los criados. No han sido derogados, pero se ha contestado su legalidad. Es cierto que el Emperador no tenía el derecho de establecer penas por simple decreto, pero como la constitución del año VIII daba al Senado únicamente el poder de anular las actas del Gobierno por causa de anticonstitucionales, la jurisprudencia ha concluido que los decretos que no han sido anulados son obligatorios aunque sobrepasen el límite de la autoridad que la constitución otorgaba al Jefe del Poder Ejecutivo. La Corte de Bruselas ha aplicado este principio á los decretos de 1810 y 1813. (2)

490. Hay también leyes particulares que reglamentan la relación entre los amos y los obreros. Nos trasladamos á lo dicho en las leyes que fueron promulgadas en Francia y en Bélgica; (3) esta materia es extraña al objeto de nuestro trabajo.

1 Compárese Duvergier, t. II, p. 323, núms. 277 y siguientes.

2 Bruselas, 14 de Julio de 1849 (Pasicrisia, 1849, 2, 273).

3 Aubry y Rau, t. IV, p. 515, nota 12, pfo. 372. P. de D. XXV—76

§ I.—PRINCIPIO DEL ART. 1780.

491. «No se pueden comprometer sus servicios más que por un tiempo determinado» (art. 1780). Los autores ligan ordinariamente esta disposición á la revolución de 1789 que proclama los grandes principios de libertad y de igualdad en los que descansa la sociedad moderna. La Constitución de 1791 consagra estos principios en la inmortal declaración de los derechos del hombre, de los que no se le puede despojar porque son inenajenables é imprescriptibles. Es verdad que la Revolución Francesa ha inaugurado un nuevo orden social, pero la tradición de la libertad se remonta á épocas anteriores; importa hacer constar que la libertad humana se mantiene inscrita en todas las constituciones y que se debe á Dios, pero los hombres han debido conquistar sus derechos contra la tiranía que siempre ha tratado de oprimirlos. Los antiguos no conocían la libertad individual, ésta nació en los bosques de la Germania. Y gracias al espíritu de individualidad que animaba á las razas del Norte fué como los esclavos se transformaron en sirvientes; se necesitó del tiempo para libertar á los siervos; los restos últimos de la antigua servidumbre decayeron en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789.

¿Por qué fué necesaria una lucha secular para dar á los hombres la libertad con que Dios los había dotado? Se lee en nuestros antiguos autores que el hombre libre no puede arrendar su trabajo á perpetuidad; es la máxima del artículo 1780. Sin embargo, un antiguo jurisconsulto añade una restricción á esta máxima de libertad. Cita las palabras de San Pablo: *Habéis sido comprados por precio; no os volváis servicio de los hombres*. En seguida nuestro legista añade: *á menos que el arrendamiento se haya hecho por causa piadosa*, como si se arrendara uno para servir á perpetuidad en un hospital, puesto que entonces sería bueno. (1)

1 Véanse los testimonios en Duvergier, t. II, p. 330, núm. 284.

«De esta manera había un servilismo de la persona que los jurisconsultos cristianos aprobaban, el que se hacía por *causa piadosa*. Decimos *servilismo*. En efecto, en la Edad Media había siervos voluntarios; hemos dado la forma de esta degradante esclavitud que la Iglesia consagraba porque era en su provecho. Hoy los hombres del pasado pretenden que la Iglesia es la que ha despertado al pueblo: esto es una alteración de la Historia en interés del dominio clerical. El siervo voluntario es una protesta contra semejante falsedad. Jesucristo fué un libertador; la Iglesia ha alterado la pura doctrina del Evangelio para hacer de ella un instrumento de servidumbre en interés de su insaciable ambición. El servilismo del hombre por causa piadosa no es menos ilegal que los fraudes piadosos que las gentes de iglesia practican; la libertad jamás se puede enajenar. Es este principio el que ha sido proclamado en 1789; hé aquí por qué la posteridad reconoce agradecida este bien á la asamblea inmortal que declara la libertad inenajenable é imprescriptible.

492. ¿La disposición del art. 1750 se aplica sólo á los criados y á los obreros? Se podía creerlo, puesto que el artículo está en el rubro *Del arrendamiento de los criados y obreros*; y los términos que la ley usa, *prestar los servicios*, son los que el art. 1779, 1^o, emplea para designar el contrato en el que interviene la gente de trabajo, sean criados que se comprometen por un *tiempo* más ó menos largo, ya obreros que se enganchan por una empresa. Sin embargo, es cierto que la disposición no debe restringirse á la gente de trabajo; en esto hay una razón decisiva: es que la prohibición que establece se desprende del principio de la libertad individual; y existiría sin necesidad de un texto, en virtud de los artículos 6 y 1133; los particulares no pueden derogar, por sus convenciones, las leyes que son de orden público; y cuando lo hacen, sus convenciones son nulificadas radicalmente, no tienen existencia para la ley; y si hay un principio que

sea de orden público, ciertamente que es la libertad individual, que es más que la base de nuestra organización social, es la esencia de nuestra vida; luego todo convenio que destruya ó comprometa la libertad, cae bajo la aplicación de los arts. 1133 y 1131; la causa es ilícita, y la obligación de una causa ilícita no puede tener ningún efecto. El art. 1780 es general por su naturaleza misma. (1)

Hay una sentencia, en sentido contrario, de la Corte de Casación. (2) En la especie se trataba de una convención por la que un médico se había obligado á dar, durante toda su vida, los cuidados de su profesión á una persona y á su familia. La Corte decidió que esta convención no era prohibida por ninguna ley; el art. 1780 no era aplicable más que para los criados y gente de trabajo, en cuya clase no se podía colocar á los médicos. Este motivo no es exacto; sin embargo, en el fondo la Corte juzgo bien; añade otro motivo: que la convención litigiosa no es contraria ni al orden público ni á las buenas costumbres. El compromiso del médico era válido, no porque era médico sino porque no enajenaba su libertad. Todos los funcionarios se nombran por la vida, hasta los hay que no pueden ser despedidos, se comprometen á servir al estado durante toda su vida; sin embargo, no se dirá que abdicen su libertad aunque pierdan una parte de su independencia; sucede lo mismo con todos los que contraen una obligación, puesto que toda obligación es una liga que nos obliga á dar, á hacer ó no hacer; pero las obligaciones no destruyen nuestra libertad, á menos que nos coloquen en una dependencia completa de otra persona. Es esta dependencia absoluta la que el art. 1780 reprueba; hé aquí por qué no habla más que de los criados y de los obreros, porque no es más que bajo de esta condición que se en-

1 Compárese Colmet de Santerre, t. VII, p. 333, núm. 230 bis II.

2 Denegada, 21 de Agosto de 1839 (Daloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 27).

cuentra la dependencia de todos los días, de todos los instantes, que priva al deudor de su libertad. El empleado queda libre, puesto que puede dimitir. El médico está libre aunque no pueda por su voluntad romper el compromiso contraído, porque por su naturaleza no es un atentado contra la libertad, no coloca al médico en una dependencia absoluta del enfermo. (1)

493. Cuando la convención contiene una verdadera enajenación de la libertad, está lesionada de nulidad radical, ó, como se dice en lenguaje escolar, es inexistente. Es una consecuencia del principio sobre el que reposa la prohibición del art. 1780: la causa del compromiso es ilícita y una convención sobre causa ilícita no puede producir ningún efecto (art. 1131). De esto se sigue que no hay ni acreedor ni deudor; el dueño en cuyo provecho se contrajo el compromiso, no está ligado por el contrato con el deudor. Troplong objeta que la prohibición se establece, no en interés del dueño sino del criado. ¿Y qué importa? No se trata de una cuestión de interés; el legislador prohíbe la enajenación de la libertad, cualquier interés que tuviera el deudor en abdicarla; el mayor de los intereses está en causa, el interés general, por decir mejor, la existencia del individuo y de la sociedad, puesto que el hombre no existe cuando ha perdido su libertad; ¡y qué se volvería la sociedad si los hombres no fueran libres! En vano se dice que la del criado no está comprendida, puesto que puede romper su compromiso. (2) Nos sorprende que un juriconsulto use este lenguaje: ¿es que puede la libertad ser el objeto de un contrato? La ley declara que esta pretendida convención no tiene *ningún efecto*, es la nada: ¿puede la nada producir un efecto cualquiera?

1 Compárese Larombière, *De las Obligaciones*, t. I, p. 318, núm. 18 (edición belga, t. I, p. 137).

2 Troplong, núm. 856. En sentido contrario todos los autores (Colmet de Santerre, t. VII, p. 324, núm. 230 bis VI).

494. Se ha juzgado que la convención contraria al artículo 1780 no da lugar á una acción con daños y perjuicios, porque de un contrato ilícito no puede resultar ninguna obligación. (1) Esto es de evidencia cuando se admite el principio. Una obligación inexistente no puede producir ningún efecto (art. 1731), y si se concediera al acreedor una acción en daños y perjuicios, fuera darle el efecto de una obligación válida.

495. Se ha opuesto una sentencia de la Corte de París. Hé aquí la especie: Un hombre de setenta y cinco años de edad quiso volver á tomar á su servicio dos criados casados que habían estado á su servicio durante catorce años. Para determinarlos á abandonar un pequeño establecimiento que se habían formado, consentía en volver á tomarlos á su servicio durante toda su vida, y se obligó á pagarles una renta vitalicia de 300 francos que debía comenzar á su muerte. Después de cuatro años, el patrón se radicó en París, dejando á sus criados sin medios de subsistencia; éstos pidieron la rescisión del contrato con daños y perjuicios. El patrón invocó el art. 1780. La Corte de París decidió que el artículo 1780 podía ser invocado por el patrón tanto como por el criado, en el sentido de que aquél no podía comprometerse por toda la vida lo mismo que los criados; sin embargo, la Corte lo condenó á daños y perjuicios. (2) Esto es contradictorio. Si el compromiso del patrón cae bajo la aplicación del art. 1780, es preciso concluir que la convención no tiene ningún efecto (art. 1131); luego el dueño no está obligado á los daños y perjuicios. Creemos que en el fondo la decisión es buena, pero está mal motivada. La Corte, al decir que el art. 1780 salvaguarda la libertad del patrón lo mismo que la del criado, confun-

1 Burdeos, 23 de Enero de 1827 (Daloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 23). Durantón, t. XVII, p. 204, núm. 226.

2 París, 20 de Junio de 1816 (Daloz, en la palabra *Arrendamiento de obra*, núm. 26).

de dos convenciones muy diferentes; el compromiso que se echa el criado de servir durante toda su vida y el compromiso del dueño de guardarlos toda su vida. Es el primero de estos compromisos el que el art. 1780 prohíbe, y el dueño lo mismo que el criado no están obligados por la convención; pero la ley no prohíbe al patrón obligarse á conservar sus criados toda su vida. Hay una razón muy simple de esta diferencia; en el primer caso, el criado enajena su libertad, porque él es quien sirve; en el segundo, el dueño no enajena su libertad, puesto que no es él quien sirve; luego, en cuanto al dueño, el art. 1780 está fuera de causa. Hay otra dificultad. El contrato de servicio es una convención sinalagmática si el patrón se compromete á guardar durante su vida al criado que quiere añadir á su servicio; el criado, por su parte, se obliga á servirle toda su vida. ¿No es este un compromiso ilimitado en el sentido del art. 1780? Esto depende de las circunstancias de la causa. Si el patrón es de edad avanzada, como en el caso juzgado por la Corte de París, el compromiso del criado más joven que él no será por toda su vida: mientras que sí lo sería si, en razón de las circunstancias de edad ó de salud, el compromiso del criado fuera de naturaleza que durara toda la vida. En este caso es preciso aplicar el art. 1780; como vamos á decirlo, la prohibición recibe su aplicación á todo compromiso que directa ó indirectamente abraza toda la vida del criado ó del obrero. (1)

496. La jurisprudencia está dividida sobre la cuestión que acabamos de examinar. Se dijo en acta notoriada que se hizo una donación á una señorita, que consistía en diversos inmuebles y en una suma de 6,000 francos, á elección de dos niños del donante, con cargo de la donataria de vivir y permanecer con el donante, de hacer los trabajos de menaje, de cuidar de la administración de su casa y de sus

1 Duvergier, *Del Arrendamiento*, t. II, p. 332, núm. 628.